



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00504 – 00.

Asunto: 1) Corrección Auto

2) Notifica por conducta concluyente

3) Corre traslado nulidad.

4 y 5) ordena oficiar.

Armenia, 23 febrero 2021.

1. Atendiendo lo manifestado por la parte ejecutante (pág. 164-167 doc. 08), y para los fines legales pertinentes en el presente asunto, téngase en cuenta que en el auto del 15 de enero de 2021 (pág. 135-139 doc.05), se incurrió en un error en cuanto al número de la escritura pública aportada como garantía real a la obligación suscrita por el ejecutado.

Así mismo se incurrió en error en cuanto al número de identificación del ejecutado en el numeral primero y segundo de dicha providencia.

Por lo anterior, se procede a realizar la corrección del auto antes citado en las partes pertinentes así:

Inicialmente se corrige error citado en la parte motiva del auto:

“(…)

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 CGP; los documentos adosados como títulos ejecutivos, “pagaré”, son aptos para tal fin [pág 15-18 doc 3], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP; 621 y 709 del Estatuto Mercantil. Además se allegó la copia auténtica de la escritura pública 491 del 25 de febrero de 2008, corrida en la Notaría tercera del Circulo Notarial de Armenia departamento del Quindío [pág 39- 84 doc 3], que garantiza la obligación contenida en los títulos valores obrantes a pág 15-18 doc 3, instrumentos que además cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 468 del CGP., lo que permite otorgarles mérito probatorio para demostrar el contrato de garantía; y el certificado de tradición No. 280-157896 [pág 85-88 doc 3], que da cuenta

del gravamen hipotecario y la propiedad en la parte ejecutada, expedido con anterioridad no superior a un mes [Artículo 468 CGP].”

En cuanto a la parte resolutive del auto se corrige en relación con la identificación del ejecutado así:

“...PRIMERO: Librar mandamiento dentro proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4 y en contra de Oscar Iván Torres Valderrama con cc 79.844.268, por las siguientes cantidades de dinero:....

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-157896 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, de propiedad de Oscar Iván Torres Valderrama con cc 79.844.268...”

En tal sentido queda corregido el auto del del 15 de enero de 2021 (pág. 135-139 doc.05).

Así las cosas la parte ejecutante también notificará este auto junto con el que se libró mandamiento de pago.

2. Por otro lado, en atención al memorial allegado por la parte ejecutada (pág 140-151, 152-163 doc. 6 y 7.), el Juzgado tiene al ejecutado Oscar Iván Torres Valderrama con cc 79.844.268, notificado por conducta concluyente del auto de fecha 15 de enero de 2021 (pág. 135-139 doc.05) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 18 de enero de 2021, (Artículo 301 CGP), fecha de presentación del memorial (pág 140-151 doc. 6).

Así mismo se dispone notificarle al ejecutado el presente auto, mediante el cual se corrige error de digitación en cuanto al número de la escritura pública que sirve de garantía real en este asunto y el número de identificación del ejecutado.

Se aclara que, atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, se realizará la remisión de manera inmediata del expediente al correo electrónico del ejecutado, esto con el fin de correr el traslado de la demanda.

Se advierte que no se dispondrá del término de tres (3) días para solicitar el retiro de anexos de la demanda (Artículo 91 inciso 2 CGP), de conformidad con lo ordenado en el párrafo anterior, donde es el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia quien remitirá al correo electrónico del ejecutado dichos anexos para surtir el traslado de la demanda.

Desde el día siguiente hábil a la fecha de remisión de los anexos al ejecutado por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, iniciará a contarse el termino de traslado de la demanda.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y enviará el (los) expedientes (s) que informe (n), lo

aquí dispuesto al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda y desde el cual el ejecutado remitió el escrito; esto es, ostovalei@gmail.com y ostovalei@hotmail.com.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de la remisión del expediente que notifican y dan cumplimiento a lo dispuesto en este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

3. Atendiendo la nulidad propuesta, por el ejecutado (pág 140-151, 152-163 doc. 6 y 7.), el Juzgado conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código General de Proceso, ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer.
4. Finalmente y visto que en los anexos allegados en la nulidad formulada por el ejecutado (pág. 140-151, 152-163 doc. 6 y 7.), observa el Juzgado que se adelanta proceso de liquidación patrimonial del señor Oscar Iván Torres Valderrama con cc 79.844.268, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, bajo radicado 6300140030042019-00659-00; se dispone oficiar a dicho juzgado con el fin de que informe lo siguiente:
 - 4.1 Si dentro del proceso citado en el párrafo anterior, está incluida la obligación hipotecaria constituida por Oscar Iván Torres Valderrama con cc 79.844.268 mediante pagare No. 79844268 garantizada mediante escritura pública 491 del 25 de febrero de 2008, protocolizada en la Notaría tercera del Circulo Notarial de Armenia departamento del Quindío, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4.
 - 4.2 En caso de que la obligación citada en el numeral 4.1 anterior sea positiva, se informe el estado actual de la obligación que nos ocupa en esta oportunidad.

Por ende, el Juzgado elaborara y el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia remitirá el (los) oficio(s) que informe (n), lo aquí dispuesto al correo j04cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

5. En atención a lo solicitado por la parte ejecutante en cuanto a que se remita el oficio para el perfeccionamiento de la medida cautelar (pag. 168-169, 170-171 doc. 9 y 10), se tiene que atendiendo la directriz otorgada mediante el art 11 del decreto 806 de 2020 el cual indica:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código

General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” Subrayado por fuera del texto.

Así las cosas, una vez ejecutoriado este auto, se remitirán los oficios correspondientes, tanto a la apoderada judicial de la parte ejecutante como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío, para lo cual el Juzgado deberá adjuntar la providencia del 15 de enero de 2021 (pág. 135-139 doc.05), y también este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 24 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90410b86800efef0c26fb4bf00dde308c6cb7571d7706ac46bb207200b38dfec

Documento generado en 23/02/2021 10:12:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**